



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notificado 19 de febrero de 2020

145/16-JG

SENTENCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA
Sección de refuerzo

RECURSO N.º 8/2018

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. HERIBERTO ASENCIO CANTISÁN

MAGISTRADOS

D. LUIS GONZAGA ARENAS IBÁÑEZ

D. PEDRO LUIS ROAS MARTÍN

En la ciudad de Sevilla, a 14 de febrero de 2020.

Vistos por la Sección de refuerzo de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, los autos correspondientes al Recurso de Apelación correspondiente al rollo de apelación n. 750/17 interpuesto por D. xxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxx representado y asistido por el letrado D. Román Tirado Tejedor, la Diputación Provincial de Córdoba con la representación y asistencia del letrado de los servicios jurídicos de dicha administración y Generali España Seguros y Reaseguros, representada por la procuradora D^a Isabel María García Sánchez y con la asistencia del letrado D. Carlos Garrido Millán, contra sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 4 de Córdoba dictada en el recurso contencioso administrativo n. 258/2017. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Heriberto Asencio Cantisán.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 17/02/2020 10:39:53	FECHA	18/02/2020
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 17/02/2020 12:42:35		
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN 18/02/2020 07:05:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el indicado recurrente se interpuso Recurso de apelación, en tiempo y forma, el contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 4 de Córdoba dictada en el recurso contencioso administrativo n. 258/2017.

SEGUNDO.- En su escrito de recurso, el actor solicitó su estimación y revocación de la sentencia impugnada.

TERCERO.- La parte apelada se opuso al recurso interpuesto y solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 4 de Córdoba dictada en el recurso contencioso administrativo n. 258/2017, por la que se estima en parte el interpuesto contra la resolución de 3 de febrero de 2016 recaída en el expediente RP 4/2015, que desestimó la reclamación formulada ante la Diputación de Córdoba, por responsabilidad patrimonial, por las lesiones sufridas por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, declarando el su derecho a ser indemnizado por las demandadas en la cantidad de 18.725,05 euros.

SEGUNDO.- En primer lugar hemos de pronunciarnos acerca de si tanto la Diputación Provincial de Córdoba, como Generalli España Seguros y Reaseguros pueden o no recurrir en apelación la sentencia de instancia.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 17/02/2020 10:39:53	FECHA	18/02/2020
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 17/02/2020 12:42:35		
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN 18/02/2020 07:05:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9

--	--	--	--



Establece la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2012 que *“La jurisprudencia de este Tribunal tiene declarado reiteradamente que la fijación de cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional ya que se trata de una materia de orden público procesal, máxime cuando es determinante de la procedencia o improcedencia del recurso de casación (por todas S. de 12 de febrero de 1997)... Además, en aplicación de la regla contenida en el art. 41.3 de la LJCA 29/98, en los casos de acumulación --es indiferente que ésta se haya producido en vía administrativa o jurisdiccional-- aunque la cuantía venga determinada, en la anterior instancia, por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquélla, tal acumulación no comunica a las de cuantía inferior al límite legal para el acceso al recurso, la posibilidad de casación y, todo ello, con independencia de que las actas levantadas hayan dado lugar a uno o varios actos administrativos por cuanto debe entenderse que es la cuantía individualizada de cada liquidación, y no la suma de las que la Administración decida en cada caso acumular en uno o en varios procedimientos administrativos, la que debe determinar objetivamente la cuantía del proceso contencioso-administrativo a efectos de casación (Auto de la Sección Cuarta de 20 de marzo de 1995 en recurso de casación 6419/1993).”*

En consecuencia y aunque se haya admitido por el Juzgado de Instancia la presente apelación conviene resolver acerca de la admisibilidad de la misma en razón de la cuantía.

Y al respecto hemos de tener en cuenta que la LJCA establece en el art. 81: *Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso -Administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso -Administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:*
a) *Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 €.*

Como señala el Tribunal Supremo en su auto de 5 de julio de 2012: *“El artículo 86.2.b) de la Ley de esta Jurisdicción exceptúa del recurso de casación las sentencias recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 150.000 euros (a salvo el procedimiento especial para la*



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 17/02/2020 10:39:53	FECHA	18/02/2020
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 17/02/2020 12:42:35		
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN 18/02/2020 07:05:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9



defensa de los derechos fundamentales, que no hace al caso), habiendo dicho esta Sala reiteradamente que es irrelevante, a los efectos de la inadmisión del expresado recurso, que se haya tenido por preparado por la Sala de instancia o que se hubiera ofrecido al tiempo de notificarse la resolución recurrida, siempre que la cuantía litigiosa no supere el límite legalmente establecido, estando apoderado este Tribunal para rectificar fundadamente - artículo 93.2.a) de la mencionada Ley - la cuantía inicialmente fijada, de oficio o a instancia de la parte recurrida.”

Y para determinar si una determina resolución es susceptible de casación (aquí apelación), habrá de acudirse, no a la cuantía fijada en el procedimiento, ni a la pretensión inicial de la parte, sino el interés concreto económico que se hace valer en la apelación.

Y al respecto hemos de acudir a la doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo respecto del interés económico, que ha señalado reiteradamente (por ejemplo en el auto de 21 de junio de 2.007, entre otros muchos), que *En este caso, la sentencia recurrida estima en parte el recurso contencioso-administrativo, condenando a la ahora recurrida al abono de la cantidad de 90.151,82 euros, siendo dicho importe el que en definitiva representa el interés económico de la pretensión casacional de la Administración recurrente en el presente recurso (por todos Autos de esta Sala de 29 de mayo, 3 de julio de 2000, 2 y 23 de febrero, 4 y 7 de mayo y 28 de septiembre de 2001), por lo que siendo la cuantía de la pretensión inferior al límite fijado en el reseñado artículo 86.2 b) de la Ley Jurisdiccional aplicable al presente caso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 93.2 a) de la misma Ley, procede declarar la inadmisión del presente recurso de casación por no ser susceptible de impugnación la sentencia recurrida.*

A esta conclusión no son obstáculo las alegaciones vertidas por el Abogado de la Generalidad Valenciana en el trámite de audiencia, al sostener, en síntesis, que la Sentencia impugnada ha recaído en un asunto cuya cuantía está fijada en 261.050 euros por Auto dictado por la Sala de instancia, al tiempo que invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de seguridad



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 17/02/2020 10:39:53	FECHA	18/02/2020
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 17/02/2020 12:42:35		
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN 18/02/2020 07:05:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9



jurídica y de igualdad de armas procesales de las partes; argumentos que no pueden prosperar pues es doctrina reiterada de esta Sala que la cuantía viene determinada en estos casos por el interés casacional de la Administración recurrente, representado por la cantidad fijada como indemnización en la sentencia recurrida, pues al no recurrir la otra parte la revisión casacional nunca podrá dar lugar a la elevación de dicha cifra (en este sentido, Autos de 3 de julio de 2000 -recurso nº 5046/99-, 4 de mayo de 2001 -recurso 4325/99-, 1 de junio de 2001 -recurso nº 6626/99- y 24 de abril de 2003 -recurso nº 3022/2001-). A lo que ha de añadirse que la exigencia legal de que la cuantía del recurso contencioso-administrativo supere el límite establecido para que la resolución impugnada sea susceptible de recurso de casación es materia de orden público procesal que no puede quedar a la libre disposición de las partes, por lo que la fijación de la cuantía del recurso ante el Tribunal de instancia como superior a veinticinco millones de pesetas no impide la inadmisión del recurso, cuando efectivamente no alcanza, como aquí ocurre, el "quantum" establecido para que sea recurrible en casación; debiendo señalarse finalmente que la invocación de tales derechos fundamentales y principios por parte de la parte recurrente no puede servir de excusa para soslayar la aplicación de la Ley, en este caso, la que limita el acceso al recurso de casación por razón de la cuantía, a lo que debe añadirse, como ya se ha dicho en otras ocasiones, que no se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución porque un proceso contencioso-administrativo quede resuelto definitivamente en única instancia, como es el caso.

Pues bien, trasladando dicha doctrina al supuesto aquí enjuiciado es procedente declarar que el interés de la apelación tanto para la Diputación Provincial de Córdoba como para Generali España Seguros y Reaseguros, con independencia de cuál sea la cantidad señalada como cuantía del recurso originario, no superar la cifra de 30.000, ya que la sentencia de instancia le condena al abono de 18.725,05 euros por lo que procede, en base a lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la LJCA, declarar inadmisibile el presente recurso de apelación respecto tanto de la Diputación Provincial de Córdoba como de



<p>Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 17/02/2020 10:39:53	FECHA	18/02/2020
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 17/02/2020 12:42:35		
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN 18/02/2020 07:05:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9



TERCERO.- Y por lo que se refiere al recurso interpuesto por D. xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx, el cual si es admisible por cuanto su interés en la apelación lo constituye la diferencia entre los 18.725,05 fijados en la sentencia, y los 56.175,15 euros que reclama, esto es, 37.450,10 €, cantidad superior a los 30.000 € que establece el art. 81.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, hemos de resolver acerca de si en el presente caso ha de apreciarse concurrencia de culpas, como se sostiene en la sentencia, en proporción de una tercera parte respecto de la Administración demandada, o, si como sostiene la actora, ahora apelante, no debe estimarse tal concurrencia de culpas, debiendo declararse la exclusiva responsabilidad de la Administración demandada.

Y al respecto hemos de concluir en que la conclusión a la que llega el Juez de instancia no puede considerarse ni arbitraria, ni ilógica, sino más bien fruto de la prueba practicada, pues, contra lo que afirma la parte recurrente, si existe prueba de la excesiva velocidad a la que circulaba el apelante, así como que ello fue determinante en su caída. Nos referimos al atestado instruido, en el que la Guardia Civil hace constar que dicha velocidad excesiva es apreciada a la vista de la huella de frenada dejada por la bicicleta unida a las características y condiciones de la vía.

Además es importante tener en cuenta que la propia parte apelante basa su recurso, además de en la ausencia de exceso de velocidad, en la existencia de determinados elementos que originaron una mayor gravedad de las lesiones. Es decir, no explica por qué se produce la caída. Así las cosas, y a la vista del informe de carreteras y del atestado, difícilmente puede concluirse en que en la actuación de la Administración esté la causa del accidente.

Tal como señala la sentencia apelada la demanda sitúa el título de imputación no con relación a la génesis del accidente que considera no relevante sino con los daños corporales sufridos por el recurrente tras la caída de su bicicleta, al chocar contra un poste de la valla de contención de salida de



<p>Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 17/02/2020 10:39:53	FECHA	18/02/2020
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 17/02/2020 12:42:35		
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN 18/02/2020 07:05:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9



vehículos. De esta forma lo que se viene a razonar la recurrente es que la destrucción de un riñón, las dos fracturas costales y las tres fracturas lumbares, tienen vinculación desde el punto de vista de la causalidad con la determinación de la bionda y sus postes de apoyo al agravar aquéllos elementos de una forma desproporcionada el daño causado.

Sin embargo, tal como se indica en la sentencia apelada, son datos objetivos que el accidente se produce en un tramo de calzada de curva fuerte a izquierda en plano descendente, en carretera local de doble sentido de circulación y carril para cada sentido, de 6,80 metros de anchura, desprovista de arcenes practicables, delimitada en su margen derecho por paseo de tierra irregular, bionda doble de protección y desnivel con vegetación y en el margen izquierdo por cuneta terriza irregular seguida de talud. El firme es asfalto en buen estado de conservación y rodadura; en el estado de seco y limpio de sustancias deslizantes en el momento del accidente. Asimismo existe una línea continua longitudinal de delimitación de calzada y separación de carriles, estando además la vía señalizada en el tramo de caída con señal de peligro por desprendimientos, peligro por ciclistas, peligro curvas peligrosas hacia derecha, velocidad máxima a 40 Km/h, con panel complementario de distancia y panel direccional permanente con fondo azul como dispositivo guía. La caída se produce a las 9:00 de la mañana del día 28 de Julio de 2014 con condiciones atmosféricas despejadas y calma. E igualmente son datos objetivos tomados por la fuerza actuante la huella de neumático dejada por la rueda delantera de la bicicleta en el carril de circulación con sentido Córdoba y su concreta ubicación que comienza a 1,40 metros del centro de la calzada con trayectoria ligeramente curva hacia la derecha y longitud de 4,60 metros, finalizando a 70 centímetros del borde derecho de la calzada. El parecer de la fuerza actuante es que el actor cuando circulaba por el carril derecho de la calzada, dirección Córdoba, se cae a la altura del Kilómetro 6,100, coincidente con fuerte curva a la izquierda de reducida visibilidad en plano descendente, tras frenar; y golpea contra la bionda de protección del margen derecho; considerando como causa principal o eficiente una circulación a velocidad inadecuada para el trazado de la vía.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 17/02/2020 10:39:53	FECHA	18/02/2020
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 17/02/2020 12:42:35		
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN 18/02/2020 07:05:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9



Y llegados a este punto hemos de poner de manifiesto que de lo que se trata es de la velocidad adecuada tratándose de una bicicleta, no de que se supere la velocidad establecida en la zona, destinada a otro tipo de vehículos.

Por lo tanto, y tal como se concluye en la sentencia de instancia, analizados los datos objetivos del atestado tales como características de la vía, localización de las huellas, distancias recorridas y mecanismo causal de la caída permite, sin concretar una determinada velocidad, la inadecuación de ésta en los términos que propone el atestado, teniendo presente además que este límite de velocidad crítica, aquél en el que el riesgo de caída es suficiente, es una magnitud prácticamente asumida también por el informe aportado a instancia del actor. Y desde luego del atestado no se permite inducir la concurrencia de un factor externo en el accidente que pueda considerarse como la causa del mismo. Y, por otro lado, ni siquiera la actora-apelante acredita que la velocidad de la bicicleta fuera adecuada para circular por el lugar del accidente, ni, lo que es importante, la existencia de causa alguna que lo originara.

Por lo tanto consideramos que en la caída no hay factores externos de influencia apreciables y, tal como concluye la sentencia de instancia, hay que convenir con la apreciación policial de velocidad inadecuada dándose una pérdida de control de la bicicleta.

Y entendemos también ajustada la responsabilidad de la Administración en una tercera parte adoptada por el Juez de instancia, puesto que la causa eficiente del accidente fue el exceso de velocidad, siendo los elementos antes mencionados, determinantes del agravamiento de las lesiones, pero no influyendo la actuación de la Administración en la producción del accidente propiamente dicho.

Por todo lo anterior procede la desestimación del recurso interpuesto por la parte actora D. xxxxxxxxxxxxxxxx.

CUARTO.- Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y al haberse admitido los recursos de apelación interpuestos por las partes por el Juzgado de



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 17/02/2020 10:39:53	FECHA	18/02/2020
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 17/02/2020 12:42:35		
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN 18/02/2020 07:05:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9



instancia, y hacerse constar su procedencia en el pie de recurso de la sentencia apelada, no procede realizar pronunciamiento alguno en cuanto a costas a ninguna de las partes recurrentes.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

F A L L A M O S

1. Inadmitimos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia referida en el Antecedente de Hecho Primero de esta Resolución tanto por la Diputación Provincial de Córdoba, como por Generali España Seguros y Reaseguros
2. Desestimamos recurso de apelación interpuesto contra la sentencia referida en el Antecedente de Hecho Primero de esta Resolución por D. xxxxxxxxxxxx, la cual confirmamos íntegramente.
3. Sin costas.

Y a su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta, nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 17/02/2020 10:39:53	FECHA	18/02/2020
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 17/02/2020 12:42:35		
	PEDRO LUIS ROAS MARTIN 18/02/2020 07:05:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9